



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2019 - 0205**

Acorde con las directrices del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Se profirió mandamiento de pago el 26 de julio de 2023 a favor de ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO y de PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S. contra DAVID VEGA SANTAMARÍA y MARÍA CAMILA VEGA ABRIL por las sumas correspondientes a la condena en costas impartida en sentencias de primer y segundo grado de 21 de septiembre de 2021 y 28 de abril de 2022, respectivamente (archivo 22 Cdo.1 y archivo 11 Cdo.2).

Asimismo, en auto de 18 de agosto de 2022 se aprobó la liquidación de expensas (archivo 29 Cdo.1).

La libranza les fue notificada a los encartados según las directrices del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; no obstante, optaron por guardar silencio, tal como se advirtió el 25 de octubre pasado (archivo 9 Cdo.3).

Como base del recaudo obran las providencias descritas, las cuales fijaron las cargas antes mencionadas y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por ende, en virtud de lo establecido en los cánones 306 y 422 del libro de ritos civiles, dichas determinaciones judiciales constituyen título ejecutivo que legitima a las acreedoras para pretender el cobro de las obligaciones allí contenidas a través de esta vía.

Y en consideración a que los morosos no ejercieron oposición alguna, se dará aplicación a lo normado en el precepto 440 *ibid.* para eventos como este, pero sin que haya lugar a condenarlos en costas, por no haberse generado.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de DAVID VEGA SANTAMARÍA y MARÍA CAMILA VEGA ABRIL, por las sumas indicadas en la reseñada orden de apremio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar, denunciados como de propiedad de los convocados.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el canon 446 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado.

**QUINTO: SIN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**SEXTO:** En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**

AP

---

<sup>1</sup> Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**” (Sub. y Negrillas Intencionales).